



## **REGLAMENTO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO**

El suscrito Ing. Juan Carlos Jasso Romo Presidente Municipal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; someto a consideración de este cuerpo edilicio la INICIATIVA DE ORDENAMIENTO MUNICIPAL, por medio de la cual propongo la creación del “Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco”, con base en los antecedentes, consideraciones jurídicas y exposición de motivos siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El 27 de octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, que abroga la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, mediante la cual se regulan los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, como consecuencia de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, la enajenación de bienes muebles, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, la contratación de servicios, y el manejo de almacenes.

Además, la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia expedirán o actualizarán su respectiva normatividad en materia de adquisiciones y enajenaciones a los que se refiere esta Ley.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

I. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, tercero y cuarto dispone textualmente que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y que cuando las licitaciones





a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

II. Que la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo séptimo transitorio que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia expedirán o actualizarán su respectiva normatividad en materia de adquisiciones y enajenaciones a los que se refiere esta Ley.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios es un ordenamiento medular para la administración pública, que regula las operaciones relativas a adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, contratación de servicios y el manejo de almacenes. Asimismo, contiene procedimientos novedosos para llevar a cabo las adquisiciones, que involucran la participación de testigos sociales, como las ofertas subsecuentes de descuento; por ello, resulta necesaria la expedición del ordenamiento que regule la operación y ejecución de la legislación de mérito, con la finalidad de contar con los mecanismos y herramientas administrativas que permitan llevar a cabo las operaciones de adquisición, enajenación, arrendamiento y control de almacenes con economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio de Ojuelos de Jalisco.

Por lo anterior, el suscrito Presidente Municipal pone a consideración del pleno del órgano colegiado la iniciativa del ordenamiento municipal mediante la cual se propone la creación del “Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco”, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, que tiene por objeto regular en el ámbito administrativo de la Administración Pública Centralizada, como Descentralizada del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, las operaciones que regula la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, sujetándose a los procedimientos que se establecen para la adquisición y enajenación de bienes, así como para la contratación de servicios en lo que respecta al patrimonio público.

Además, los Comités de la Administración deberán emitir los lineamientos necesarios para la aplicación de la Ley, mismos que deberán estar armonizados con el presente Reglamento,





autorizados por su órgano de gobierno, y contar con el visto bueno de la Contraloría Municipal.

Así mismo, las Entidades podrán celebrar convenios con la Administración Pública Centralizada, con observancia de las disposiciones legales aplicables, para que por conducto de la Unidad Centralizada de Compras se lleve a cabo la contratación de sus adquisiciones o servicios, tomando en cuenta la naturaleza, fines y metas de los propios organismos.

Artículo 2.- En complemento de las definiciones contenidas en la Ley, para efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Bases: Es el documento que contiene las condiciones y requisitos detallados de participación en procedimientos de adquisiciones o enajenaciones.

II. Convocatoria: El llamado a los interesados a participar en determinado procedimiento de adquisiciones o enajenación;

III. Comité: El Comité de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco;

IV. Contraloría Municipal: La Contraloría del Municipio de Ojuelos de Jalisco;

V. Dependencias: Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Ojuelos de Jalisco;

VI. Entidades: Los Organismos Públicos Descentralizados, las Empresas de Participación Municipal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco;

VII. Ley: Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. Manifiesto de Vínculos y Relaciones: Formato que contiene la declaración “bajo protesta de decir verdad” de una persona física o jurídica a través de su representante legal, acerca de la existencia o no de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, con los servidores públicos responsables de la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos en el artículo 121 de la Ley, en los que participen;

IX. Municipio: Municipio de Ojuelos de Jalisco;

X. Propuesta o proposición: Documento presentado por los licitantes, mediante el cual señalan las características técnicas del bien o servicio ofertado (propuesta o proposición técnica), así como su precio (propuesta o proposición económica);

XI. Proveedor o Contratista: Aquella persona que cuenta con registro vigente ante el RUPC;

XII. Reglamento: Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco Jalisco; y



XIII. Unidad Centralizada de Compras: La Jefatura de Adquisiciones y Proveeduría del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

Artículo 3.- Salvo disposición en contrario, tratándose de la Administración Pública Centralizada, la Unidad Centralizada de Compras será la dependencia encargada de llevar a cabo las operaciones señaladas en la Ley y el presente Reglamento, y sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones conferidas a las Dependencias, en su carácter de áreas requirentes.

En cuanto a la Administración Pública Descentralizada, cada una de las Entidades aplicará las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable, por conducto de sus áreas competentes.

Artículo 4.- La Contraloría Municipal emitirá los lineamientos, políticas y procedimientos a las que deberán sujetarse la Administración Pública Centralizada, como Descentralizada, con el objeto de unificar los criterios en la aplicación de políticas que garanticen la eficacia, eficiencia, racionalidad y disciplina en el ejercicio y aplicación del gasto, con respecto a:

- I. La realización de sus adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios;
- II. La celebración de licitaciones públicas y adjudicaciones directas para las adquisiciones de materias primas y bienes muebles que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- III. La recepción y verificación de los bienes o servicios que se adquieran, contraten o arrienden, en cumplimiento a la solicitud de requisición formulada;
- IV. El manejo de los Fondos Revolventes establecidos en el Presupuesto de Egresos; y
- V. El Manejo y control de sus almacenes.

Artículo 5.- Cuando en las operaciones a que se refiere el artículo 1 de la Ley se afecten fondos económicos provistos por la Federación, se acatará lo dispuesto por la Legislación Federal.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE ADQUISICIONES DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

Artículo 6.- La Administración Pública Centralizada, como la Descentralizada deberán formular su programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, con base en sus necesidades reales y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, a más tardar el 15 de agosto del año anterior del ejercicio para el que se programen. En este sentido, las Dependencias de la Administración Pública Centralizada deberán remitir su Programa Operativo Anual a la Unidad Centralizada de Compras, para que en conjunto con la Secretaría de Finanzas formule el programa correspondiente, el cual deberá contener además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:



# OJUELOS DE JALISCO

- I. La existencia de los bienes en sus almacenes mediante inventarios
- II. Verificar la inexistencia de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones a contratar, en los términos señalados en la Ley; y
- III. Los requerimientos para la conservación y mantenimiento de los bienes muebles y ampliación de la capacidad de los servicios que presten. En la programación de las adquisiciones, se deberán considerar, en la medida de lo posible, bienes de manufactura local provenientes de micro, pequeñas o medianas empresas con asiento o domicilio en el Estado. En caso de no ser posible lo anterior, deberán considerarse bienes de manufactura nacional, proveedores nacionales.

Artículo 7.- Las Entidades, presentarán en la Contraloría Municipal su programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel al que sean aprobados por sus respectivos Órganos de Gobierno, lo cual deberá ocurrir a más tardar en la fecha establecida en el artículo anterior.

Artículo 8.- La formulación del programa anual de adquisiciones, se deberá integrar en concordancia con las partidas presupuestales, estadísticas de consumo e instructivos correspondientes.

Artículo 9.- La Unidad Centralizada de Compras proporcionará a las Dependencias en la medida de lo posible, las estadísticas de sus consumos del ejercicio inmediato anterior al que se programen, con el objeto de facilitar la integración de sus programas operativos anuales. En caso de no presentar su propuesta definitiva en la fecha establecida, la Unidad Centralizada de Compras y la Secretaría de Finanzas tomarán como programa definitivo las cifras estadísticas del ejercicio anterior.

Artículo 10.- El programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, deberán contener la codificación y descripción de los bienes y servicios, la información relativa a especificaciones técnicas, y cualquier otro tipo de datos necesarios para realizar las contrataciones en las mejores condiciones para el Gobierno Municipal.

Artículo 11.- Con base en el programa anual de adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios que integre, la Unidad Centralizada de Compras determinará los supuestos en los que deban llevarse a cabo las adquisiciones de bienes y servicios mediante contratos abiertos, con el objeto de optimizar los recursos del Municipio y obtener las mejores condiciones en cuanto al costo, calidad y financiamiento.

Artículo 12.- Las adquisiciones de bienes, arrendamientos en general y contratación de servicios, se apegarán estrictamente a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Las adquisiciones de bienes, arrendamientos y contratación de servicios en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, deberán contar con la validación técnica de la Jefatura de Informática, en los términos de la normatividad aplicable.





# OJUELOS DE JALISCO

Artículo 13.- Los entes públicos no podrán establecer en las bases para procedimientos de adquisiciones de bienes, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

- I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autoricen en forma expresa los entes públicos, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;
- II. Capitales contables, salvo cuando la convocante considere necesario que los participantes acrediten su capacidad económica para cumplir las obligaciones que lleguen a derivarse del contrato correspondiente, para lo cual en la convocatoria deberá plasmarse claramente la forma en que los interesados cumplirán con este requisito;
- III. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos en la Ley, el presente Reglamento o las bases;
- IV. Estar inscrito en algún registro de proveedores o contratistas; o
- V. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas elaborará el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a los capítulos de materiales y suministros, con base en lo siguiente:

- I. La Unidad Centralizada de Compras remitirá a la Secretaría de Finanzas, la información que contenga el anteproyecto de presupuesto de los capítulos de materiales y suministros, a más tardar el día 15 de noviembre del ejercicio vigente; y
- II. La Secretaría de Finanzas analizará la información que reciba de la Unidad Centralizada de Compras, emitiendo su opinión y subsanará las deficiencias que detecte, a efecto de remitirla al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

Artículo 15.- Para establecer el monto de cada uno de los procedimientos de adquisición de bienes, servicios o arrendamientos de las Entidades, se tomará en cuenta el resultado de la suma de los capítulos 2000 “Materiales y Suministros”, 3000 “Servicios Generales” y 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e intangibles” de su Presupuesto de Egresos autorizado, y se clasificará de la siguiente manera:

- I. Pequeña: Con un presupuesto de \$0.01 a 9’000,000.00;
- II. Mediana: Con un presupuesto de \$9’000,000.01 a 100’000,000.00; o
- III. Grande: Con un presupuesto de \$100’000,000.01 en adelante.

Artículo 16.- Una vez categorizada a la Entidad de conformidad con el artículo anterior, se multiplicarán los montos máximos para la adjudicación directa, como para la licitación sin concurrencia del Comité, que el Pleno del Ayuntamiento autorice para la Administración





Publica Centralizada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, para determinar el techo financiero de cada uno de los procedimientos, por los siguientes factores:

I. Entidad Pequeña: 0.25

II. Entidad Mediana: 0.50

III. Entidad Grande: 0.75

Tratándose del procedimiento de licitación pública con concurrencia del Comité, se considerará a partir del monto determinado en la licitación pública sin concurrencia del Comité más \$1.00 peso.

## **TÍTULO SEGUNDO** **DE LAS ADQUISICIONES** **CAPÍTULO I**

### **DE LA INVESTIGACIÓN DE MERCADO**

Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley, las áreas requeridas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán llevar a cabo las investigaciones de mercado necesarias, las cuales deberán acompañarse a la solicitud de adquisición o contratación correspondiente que se formule a la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 18.- Para la elaboración de la investigación de mercado, las cotizaciones que se recaben deberán contener la siguiente información:

I. Para el caso de bienes:

a) Descripción general;

b) Marca y modelo;

c) Precio unitario;

d) Número de unidades cotizadas;

e) Tiempo de entrega;

f) Garantía de calidad del producto;

g) De ser posible, el promedio de número de bienes con los que comúnmente se cuenta en stock, y frecuencia con la que los mismos son suministrados;

h) Número de registro de proveedor o contratista, en caso de que éste se encuentre registrado ante el RUPC; y

i) Nombre y domicilio de la persona consultada, así como número de teléfono y correo electrónico, en caso de contar con alguno de ellos.

II. Para el caso de servicios, incluyendo consultorías, asesorías, estudios o investigaciones:



# OJUELOS DE JALISCO

- a) Descripción general;
- b) Período durante el cual se prestará el servicio;
- c) Intervalos en los que se prestará el servicio;
- d) Número de personas requeridas para llevarse a cabo;
- e) Precio por elemento o persona que el consultado pretenda asignar para prestar el servicio, cuando por la naturaleza del servicio cotizado así se requiera;
- f) Entregables;
- g) Marca de insumos o materiales que el consultado utilizaría para el servicio cotizado;
- h) Garantías de calidad; y
- i) Precio total.

La información señalada en los incisos b), c), d), e) f), g) e i) de la fracción II de este artículo, deberá contenerse en lo que aplique para el servicio cotiza

do. De igual manera, los precios propuestos deberán plasmarse desglosando los impuestos y contribuciones correspondientes.

En caso de que para la investigación de mercado se haya consultado una página de internet, habrá que señalar el portal de donde se obtuvo la información. En este supuesto, la investigación de mercado deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la Ley y en este Reglamento.

En el documento mediante el cual se remitan las investigaciones de mercado, las áreas requirentes deberán indicar el precio promedio al cual se sujetará la adjudicación del bien o servicio solicitado, mismo que se obtendrá de la media aritmética que se desprenda de los precios obtenidos la investigación de mercado.

Cuando se requiera la compra de bienes o contratación de servicios en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, las investigaciones de mercado deberán contar con la validación técnica de la Jefatura de Informática.

Artículo 19.- Para la elaboración de las investigaciones de mercado, las áreas requirentes podrán consultar a personas, proveedores o contratistas que se encuentren o no, registrados ante el RUPC.

Artículo 20.- En caso de ser necesario, bajo su más estricta responsabilidad, las áreas requirentes podrán hacer uso de investigaciones de mercado que hayan practicado con anterioridad, o podrán hacer uso de las proposiciones que se hayan presentado en licitaciones pasadas, siempre y cuando hayan sido presentadas dentro de los 90 días naturales a aquel en que pretendan ser utilizadas, y no hayan variado las condiciones del mercado, situación que deberán hacer del conocimiento de la Unidad Centralizada de Compras.





En caso de que se pretenda hacer uso de proposiciones obtenidas de licitaciones pasadas, éstas deberán ser por lo menos tres que hayan cumplido con los requisitos técnicos solicitados.

Artículo 21.- Para el caso de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, las investigaciones de mercado deberán elaborarse en los términos dispuestos para servicios en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 22.- Queda prohibido efectuar el pago de cualquier tipo de viáticos a quienes lleven a cabo consultorías, asesorías, estudios o investigaciones.

En caso de ser necesario, dichos conceptos deberán contenerse en el monto al que ascienda la propuesta o cotización correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS TESTIGOS SOCIALES**

Artículo 23.- La Contraloría Municipal emitirá los lineamientos que normen la selección, permanencia y conclusión del servicio proporcionado por los particulares, como testigos sociales, considerando los criterios que deberán observarse para determinar la necesidad de contar o no con la participación de un testigo social dentro de una licitación realizada por la Administración Pública Centralizada o Descentralizada.

Artículo 24.- La Contraloría Municipal solicitará a los Comités correspondientes, por conducto del Secretario Técnico de los mismos, la definición de las licitaciones públicas y adjudicaciones directas en las que por su impacto en los programas sustantivos de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, deba participar un testigo social.

Con la información que se remita por parte de los Comités, la Contraloría Municipal hará la determinación referida en el artículo 37 numeral 2 de la Ley, y la designación de los testigos sociales que deban cubrir dichas contrataciones, de acuerdo a su perfil y a las características de la compra.

Artículo 25.- En la designación de testigo social que realice la Contraloría Municipal, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- I. La existencia de suficiencia presupuestal del ente público para efectuar la contraprestación de los servicios del testigo social;
- II. La determinación del testigo social conforme a la especialización, capacidad, experiencia y preparación académica para prestar sus servicios, de ser el caso;
- III. Se haya efectuado la solicitud cuando menos veinte días hábiles previos a la intervención del testigo social en el procedimiento de mérito;
- IV. Que la contratación respectiva cause un impacto en los programas sustantivos del ente público;



# OJUELOS DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

V. Exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso, o que, a consideración del Comité, la ejecución comprenda un porcentaje significativo del presupuesto y por lo tanto, un requerimiento especial de transparentar procedimientos, únicamente para el caso de adjudicaciones directas; y

VI. Cualquier otro aspecto que se prevea en los Lineamientos. El incumplimiento de cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y III de este artículo por parte de la Unidad Centralizada de Compras, o la relativa en las Entidades, será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 26.- Los impedimentos para presentar propuestas o cotizaciones descritos en el artículo 52 de la Ley, así como aquellos que se señalen en este Reglamento, serán igualmente aplicables para la participación de testigos sociales dentro de los procedimientos en los que se requiera su intervención.

Artículo 27.- El contrato que se celebre con un testigo social, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Identificación del procedimiento en el que intervendrá el testigo social;
- II. Materia de especialización;
- III. La cantidad mínima y máxima de horas requeridas, dentro de las cuales deberá considerarse el estudio, análisis y elaboración de documentos que el testigo social requiera para emitir su opinión;
- IV. Precio, con I.V.A. desglosado;
- V. Forma y periodos de pago, en caso de que no sea en una sola exhibición;
- VI. Forma y plazos para emitir su opinión o testimonio, y en general, la forma en que participará dentro del procedimiento correspondiente;
- VII. La obligación de acatar la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en relación con la información confidencial o reservada que pudieran obtener o generar con motivo de su intervención;
- VIII. La obligación de informar a la Contraloría del Estado, como a la Contraloría Municipal, cuando durante la prestación de su servicio, obtenga un cargo público en cualquier nivel de gobierno; y
- IX. Cualquier otra obligación que se derive de la Ley, del presente Reglamento, o de los Lineamientos señalados en el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 28.- En su cotización, el testigo social deberá considerar los gastos correspondientes a su traslado, hospedaje y alimentación, en caso de ser necesario, por lo que los entes públicos se abstendrán de efectuar pagos bajo esos conceptos, a favor de los testigos sociales.

Artículo 29.- Los testigos sociales tendrán las siguientes obligaciones:





# OJUELOS DE JALISCO

- I. Conducirse de manera imparcial, objetiva, independiente, honesta y ética;
- II. Participar en todas las etapas del procedimiento en el que intervengan, así como en aquellas fuera de éste en las que sea necesaria su intervención;
- III. Emitir su opinión o testimonio respecto del procedimiento en el que participe, del cual deberá entregar un ejemplar a la Unidad Centralizada de Compras, así como a la Contraloría Municipal;
- IV. Hacer del conocimiento del ente público convocante, las propuestas de mejora detectadas con motivo de sus servicios;
- V. Presentar el correspondiente Manifiesto y la Declaración de Integridad y no Colusión;
- VI. Abstenerse de intervenir en el procedimiento respecto del cual vaya a emitir su opinión o testimonio, cuando durante su sustanciación sobrevenga algún impedimento para desempeñarse como Testigo Social; y
- VII. Las demás que determine la Contraloría Municipal. Se considerará como falta grave, el hecho de que algún testigo social continúe participando en algún procedimiento a pesar de configurarse el supuesto señalado en la fracción VI de este artículo.

Artículo 30.- La participación del testigo social, dentro del procedimiento en el que intervenga, concluirá con la emisión del fallo, o con la declaración de procedimiento desierto, según sea el caso.

Artículo 31.- El testimonio u opinión que formule un testigo social, deberá emitirse dentro de los diez días naturales contados a partir de que concluya su intervención dentro del procedimiento, y deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre y número de acreditación como testigo social;
- II. Datos de identificación del procedimiento en el que intervino, así como las aportaciones realizadas, de ser el caso;
- III. Breve reseña de cada una de las etapas del procedimiento en las que intervino;
- IV. Conclusiones, observaciones y recomendaciones, así como una propuesta para su instrumentación; y
- V. Los demás que determine la Contraloría Municipal. En ningún caso, el testimonio u opinión del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación, o podrá interrumpir las etapas del mismo. El testimonio u opinión que emita un testigo social, no liberará de la responsabilidad de intervenir en las etapas del procedimiento, a quienes así deban hacerlo por parte del ente público, o de las faltas o responsabilidades derivadas de su actuar.

## CAPÍTULO III DE LA LICITACIÓN PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA





## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- Con las salvedades previstas en el presente Reglamento, los pedidos o contratos deberán celebrarse únicamente con los proveedores que cuenten con registro vigente, ya sea activo o temporal, en el RUPC.

Artículo 33.- Será responsabilidad de las áreas requirentes, como de la Unidad Centralizada de Compras, el seguimiento de la ejecución de los contratos que se celebren con motivo de las solicitudes de contratación o aprovisionamiento que se formulen.

Artículo 34.- Será obligación de la Unidad Centralizada de Compras, cerciorarse de que exista suficiencia presupuestal en la partida que se pretenda afectar para llevar a cabo la contratación correspondiente. Invariablemente, deberá contar con el documento mediante el cual la Secretaría de Finanzas señale que se estará en posibilidad de cumplir con los compromisos presupuestales que lleguen a contraerse.

Artículo 35.- Para efectos de los impedimentos para presentar propuestas o cotizaciones, o para celebrar contratos o pedidos señalados en el artículo 52 de la Ley, será necesario contar con la resolución respectiva para acreditar aquellos señalados en las fracciones III, IV y XI del citado numeral; mientras que será necesario contar con la documentación que acredite la causal que corresponda, respecto de aquellos casos referidos en las fracciones I, II, V,

VI, VII, VIII y IX de dicho artículo.

De acuerdo con la fracción X del artículo en comento, se entenderá como información privilegiada proporcionada indebidamente, aquella que se acredite que haya sido otorgada solamente a un participante o a un grupo determinado de éstos, y por medio de la cual se le otorgue a éste una ventaja sobre el resto de los participantes dentro de un procedimiento de licitación.

Para hacer uso de la fracción XII del referido artículo 52 de la Ley, el Comité deberá señalar claramente los motivos en los que funda su determinación.

Artículo 36.- Para efecto de que los participantes puedan hacer uso de la figura de la subcontratación dispuesta en el artículo 54 de la Ley, el servicio que haya de prestarse deberá consistir en una actividad cuyo desarrollo requiera una preparación técnica o profesional.

Artículo 37.- Los participantes podrán hacer uso de su número de registro ante el RUPC, para acreditar su existencia legal y personalidad jurídica para efectos de su participación en alguna licitación, o para la firma de contratos, siempre y cuando su registro se encuentre vigente y actualizado.

Artículo 38.- Las convocatorias pondrán a disposición de los interesados, los formatos necesarios para cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria. No obstante, la utilización de los mismos será opcional para los participantes siempre y cuando la documentación que éstos entreguen con tenga toda la información requerida mediante el formato correspondiente.





Se exceptúa de lo anterior, aquellos formatos que la convocante señale como de observancia obligatoria.

Artículo 39.- Salvo los casos expresamente establecidos en la Ley, los entes públicos en ningún caso estarán obligados a efectuar pagos a los participantes, cuando éstos les reclamen prestaciones relacionadas con los gastos incurridos en la elaboración de sus propuestas.

Artículo 40.- La figura del desechamiento tendrá como efecto que no se tome en cuenta la proposición presentada por el participante, ya sea de forma total, o parcial en las partidas respecto de las cuales se haya determinado dicha figura.

Artículo 41.- La observancia de los comentarios y opiniones que se reciban cuando se dé difusión al proyecto de convocatoria en los términos del numeral 6 del artículo 59 de la Ley, se encontrará al arbitrio de los entes públicos, por lo cual su inobservancia parcial o total será irrecurrible.

Artículo 42.- No obstante que, con las excepciones dispuestas en la Ley y en el presente Reglamento, cualquier interesado pueda formular cuestionamientos en la etapa de junta de aclaraciones, o presentar propuesta, es un requisito indispensable que, en caso de que resulte adjudicado, se encuentre inscrito en el RUPC para efectos de la celebración del contrato respectivo, de acuerdo con el artículo 32 anterior.

Artículo 43.- Bastará con que las Unidades Centralizadas de Compras fijen en un lugar visible con acceso al público, la primera página de las actas de junta de aclaraciones, o de presentación y apertura de proposiciones, para cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 70 de la Ley.

El titular de la Unidad Centralizada de Compras, igualmente tendrá facultades suficientes para dejar constancia de la fecha, hora y lugar en el que se hayan fijado y retirado las actas o avisos señalados en el artículo invocado en el párrafo que antecede.

Artículo 44.- Además de la temporalidad señalada en el artículo 61 de la Ley, para las licitaciones municipales, locales, nacionales e internacionales se observarán los siguientes tiempos:

I. En las licitaciones municipales o locales:

a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 4 días naturales; y

b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos.

II. En las licitaciones nacionales:

a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 6 días naturales; y



b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 4 días naturales, por lo menos.

III. En las licitaciones internacionales:

a) Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones del berán transcurrir por lo menos 10 días naturales; y

b) Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 6 días naturales, por lo menos.

Aunado a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 61 de la Ley, los plazos señalados en el presente artículo podrán modificarse cuando existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente aperturado con motivo de la licitación de que se trate, siempre que dicha modificación no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 45.- Para efectos del fondo revolvente señalado en el artículo 46 de la Ley, deberán observarse las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas, evitando el fraccionamiento del gasto. De igual manera, la Unidad Centralizada de Compras determinará la forma en la que deberán contratarse los servicios bancarios que se requieran, así como aquellos servicios básicos y complementarios, tales como telefonía y telecomunicaciones, combustible, energía eléctrica, o agua, entre otros.

Artículo 46.- En caso de que sea necesaria la presentación de muestras, esta circunstancia deberá señalarse expresamente en la convocatoria. Si esta necesidad se detecta en el transcurso de cualquier junta de aclaraciones, así deberá plasmarse en el acta en la que conste esta última. En cualquier supuesto, deberá señalarse por lo menos, el bien respecto del cual se solicita muestra, fecha y horario para su recepción y devolución, así como los aspectos que habrán de valorarse.

Artículo 47.- En la convocatoria también podrá plasmarse como requisito, la asistencia a sitios o actos determinados, como juntas aclaratorias, visitas de inspecciones, o cualquier otro supuesto que permita la certidumbre del proceso, cuando la Convocante lo considere necesario.

Artículo 48.- Las circunstancias señaladas en los dos artículos que anteceden, podrán solicitarse siempre y cuando con ello no se limite la libre participación de los interesados.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y ENTREGA DE EJEMPLARES**

Artículo 49.- Para efectos del artículo 60 de la Ley, la publicación de las convocatorias a la licitación pública que se lleven a cabo para la Administración

Pública Centralizada, además del SECG, se efectuaran en el portal de Internet del Municipio por la Unidad Centralizada de Compras, quien además, pondrá a disposición de los licitantes una versión impresa de la misma.





Para el caso de la Administración Pública Descentralizada, la publicación de la convocatoria se llevará a cabo en el portal de Internet del Municipio, además del SECG, siendo responsabilidad de éstas la entrega de las versiones impresas que les sean solicitadas.

## SECCIÓN TERCERA

### DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

Artículo 50.- Para efectos de las juntas de aclaraciones, con independencia de quien presida el acto, los cuestionamientos que formulen los interesados respecto de aspectos técnicos de los bienes o servicios requeridos, deberán ser respondidos por el área requirente, mientras que aquellas preguntas efectuadas respecto de los aspectos administrativos del procedimiento licitatorio serán respondidas por la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 51.- En la convocatoria deberá señalarse la forma en que se presentará el escrito señalado en la fracción II del numeral 1 del artículo 63 de la Ley.

El escrito referido en el párrafo que antecede deberá contener, cuando menos:

- I. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del interesado;
- II. Nombre del representante legal, en caso de contar con uno;
- III. Número de RUPC, en caso de contar con él. En caso de no contar con número de RUPC, manifestación bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a inscribirse en dicho Registro en caso de resultar adjudicado;
- IV. Manifestación expresa de su interés en participar en el procedimiento licitatorio correspondiente; y
- V. Cuestionamientos correspondientes.

Artículo 52.- Con independencia de la asistencia de los interesados a las juntas de aclaraciones que se celebren, las determinaciones que en ellas se acuerden serán de observancia obligatoria para todos aquellos que presenten proposiciones, aún para aquellos que no hayan asistido a las juntas de aclaraciones, o que desconozcan el resultado de dichos actos. En el supuesto de que en la convocatoria se haya señalado como obligatoria la asistencia a las juntas de aclaraciones, el incumplimiento de este requisito será motivo suficiente para que no se tome en consideración la propuesta que llegue a presentar el interesado.

Artículo 53.- En caso de que por cualquier motivo, imputable o no a la convocante, no sea posible resolver todos los cuestionamientos planteados, el servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá concluir el acto y citar a ulteriores juntas de aclaraciones, para lo cual deberá señalar el día y hora en que tendrán verificativo, los motivos que originan la imposibilidad de la conclusión de la junta correspondiente, así como los cuestionamientos pendientes por resolver.





En caso de que se requiera la celebración de ulteriores juntas de aclaraciones, deberán respetarse los plazos considerados para ello en la Ley.

#### **SECCIÓN CUARTA** **DEL ACTA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS**

Artículo 54.- En las licitaciones sin concurrencia del Comité, el titular de la Unidad Centralizada de Compras estará facultado para levantar el acta del acto de presentación y apertura de proposiciones cuando éste se lleve a cabo mediante el SECG. Las actas referidas en este párrafo deberán levantarse ante la presencia del representante de la Contraloría Municipal.

Artículo 55.- Para efectos de dejar constancia de la documentación entregada por los participantes, en el acta que se levante con motivo de la presentación y apertura de proposiciones, podrá señalarse qué documentación, anexos, o inclusive muestras, se adjuntan. Sin embargo, dicho señalamiento no implicará o supondrá de forma alguna, la evaluación o dictamen cualitativo respecto de los mismos.

#### **SECCIÓN QUINTA** **DE LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS**

Artículo 56.- La evaluación de las propuestas señaladas en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley, se llevará a cabo con la finalidad de que se adjudique el pedido o contrato a aquel participante que cumpla con los requerimientos técnicos solicitados, y oferte el precio más bajo. En caso de que la propuesta más económica que cumpla con todos los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria, resulte superior en un 10% a la media de precios que arroje la investigación de mercado, la licitación podrá declararse desierta. Esta media se obtendrá sumando los precios que arrojen las cotizaciones obtenidas durante la investigación de mercado, y posteriormente dividiendo el resultado entre el número de dichas cotizaciones.

Tratándose de la adquisición y mantenimiento en materia de tecnología y seguridad de la información, así como telecomunicaciones, las propuestas deberán ser evaluadas técnicamente, en conjunto con la Jefatura de Informática.

#### **SECCIÓN SEXTA** **DEL EMPATE**

Artículo 57.- Para el caso de empate entre dos o más proposiciones, deberán tomarse en cuenta los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley; sin embargo, el primer criterio de preferencia deberá favorecer a los proveedores del sector de las micro, pequeñas y medianas empresas, en ese orden, asentadas o con domicilio en el Municipio.

En caso de que aun así subsista el empate, la Unidad Centralizada de Compras o el Comité según sea el caso, podrá distribuir la adjudicación de los bienes o servicios entre los proveedores empatados, o proceder en los términos del artículo siguiente.

Artículo 58.- El sorteo por insaculación señalado en numeral 3 del artículo 68 de la Ley, se llevará a cabo el día y hora que señale el comité, pudiendo ser ésta aquella que corresponda a una sesión ordinaria, o en su defecto podrá convocarse a sesión extraordinaria para tal fin.





Para ello, además de los miembros del Comité que asistan a la sesión, atendiendo al carácter de la misma, deberán asistir por lo menos, los participantes correspondientes por sí o por conducto de sus representantes legales, sin perjuicio de que el resto de los participantes asistan, si así lo desean. Los participantes determinarán quien será la persona encargada de retirar la boleta que determine al ganador, pudiendo ser ésta cualquiera de los asistentes a la sesión.

En cualquier caso, en el acta que se levante con motivo de la sesión, deberá circunstanciarse el sorteo. La falta de asistencia del representante de la Contraloría Municipal, o del testigo social en su caso, a la sesión correspondiente, imposibilitará el desahogo del sorteo, por lo que habrá que convocarse a otra sesión para que se lleve a cabo. En las licitaciones sin concurrencia del Comité, los titulares de las Unidades Centralizadas de Compras comunicarán a quienes resulten empatados, el día y hora en que tendrá verificativo el sorteo, mismo que se llevará a cabo ante la presencia del representante de la Contraloría Municipal, y los interesados o sus representantes, por lo menos.

### **SECCIÓN SÉPTIMA DEL ERROR ARITMÉTICO**

Artículo 59.- No se considerará como deficiencia de una proposición, la existencia de error en la suma total de los precios unitarios de los productos o servicios ofertados. En caso de detectarse, deberán tomarse en consideración los precios unitarios propuestos por el participante para efectos de la corrección del total, y deberá dársele vista para que dentro del día hábil siguiente, informe si sostiene los citados precios unitarios. En caso negativo, se desechará su propuesta.

### **SECCIÓN OCTAVA DEL FALLO**

Artículo 60.- La notificación del fallo mediante el SECG a que hace mención el numeral 4 del artículo 69 de la Ley, se entenderá hecha personalmente a partir del día siguiente a aquel en el que se haya difundido en el dicho sistema, para lo cual se tomará en cuenta la fecha que para ello se haya plasmado en el documento que sirva como constancia de ello.

En caso de que no pueda cumplirse con el plazo señalado en el artículo invocado en el párrafo que antecede para efectos de la difusión del fallo en el SECG, la Unidad Centralizada de Compras deberá motivar en el expediente respectivo, las razones que imposibilitaron su difusión, y deberá difundirse de forma inmediata a que se esté en aptitud de ello.

### **SECCIÓN NOVENA DE LA SUSPENSIÓN**

Artículo 61.- En el supuesto de que a juicio de la Unidad Centralizada de Compras, o del Comité, se presuma alguna irregularidad que pudiera incidir en el correcto e imparcial desarrollo de alguna licitación, el Comité o la Unidad Centralizada de Compras, según sea el caso, podrán determinar la suspensión de la licitación de que se trate, con la finalidad de desahogar aquellos procedimientos e investigaciones a que haya lugar, para determinar si efectivamente existe o no la irregularidad presumida.



Artículo 62.- Los efectos de la medida señalada en el artículo que antecede, consistirán en que se suspenderán los plazos correspondientes al desahogo de las siguientes etapas de la licitación, hasta en tanto se llevan a cabo los procedimientos e investigaciones correspondientes, y se determina la suerte que correrá la licitación de que se trate.

### **SECCIÓN DÉCIMA DE LA CANCELACIÓN**

Artículo 63.- Además de las causales señaladas en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley, se podrá cancelar una licitación cuando se acrediten irregularidades que pudieran incidir en el correcto e imparcial desarrollo de alguna licitación, y que con ello se ocasione un perjuicio a la convocante, o al área requirente, o si ninguna de las ofertas económicas propuestas asegura las mejores condiciones de compra para la convocante, ya sea por resultar superiores a las del mercado, o inferiores a tal grado que la convocante presuma que ninguno de los participantes podrá cumplir con el suministro de los bienes o servicios correspondientes.

De igual manera, podrá hacerse uso de la cancelación, si la oferta del participante que pudiera ser sujeto de adjudicación excede el presupuesto autorizado para la adquisición o contratación correspondiente.

### **SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DE LAS OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO**

Artículo 64.- La figura de ofertas subsecuentes de descuentos podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así se haya considerado en la convocatoria respectiva, en la cual los interesados, deberán indicar bajo protesta de decir verdad, si son considerados como micro, pequeñas o medianas empresas, para determinar la procedencia de esta figura en los términos del numeral 5 del artículo 58 de la Ley.

Las empresas señaladas en el párrafo anterior, podrán presentar propuestas conjuntas para efectos de poder participar en las ofertas subsecuentes de descuento, para lo cual, deberán cumplir con los requisitos marcados por la Ley, este Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Artículo 65.- La oferta subsecuente de descuentos se llevará a cabo una vez que hayan evaluado cuantitativamente los requisitos solicitados en la convocatoria, y comenzará a partir de que hayan sido abiertas las propuestas económicas de todos los participantes, considerando un orden descendente para proponer precios, que comenzará a partir de quien haya propuesto el precio más alto, y concluirá con quien haya ofertado el precio más bajo.

La oferta subsecuente de descuentos sólo tendrá efectos de determinar los precios propuestos por los participantes, por lo que no supondrá ni conllevará cualquier tipo de evaluación al resto de las proposiciones, ya que éstas continuarán estando sujetas al resultado que arrojen las evaluaciones técnicas y de otros tipos que haya que practicarse.

### **SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LAS PROPOSICIONES CONJUNTAS**





Artículo 66.- Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 64 de la Ley, a la proposición correspondiente deberá adjuntarse un documento que cumpla con lo siguiente:

- I. Deberá estar firmado por la totalidad de los asociados o sus representantes legales;
- II. Deberán plasmarse claramente los compromisos que cada uno de los asociados asumirá en caso de resultar adjudicados, con independencia de que posteriormente se refieran en el contrato que pueda llegar a celebrarse.
- III. Deberá plasmarse expresamente que la totalidad de los asociados se constituyen en obligados solidarios entre sí, para el caso de incumplimientos en que pudieran incurrir durante la ejecución del contrato; y
- IV. Deberá indicarse claramente a cargo de qué participante correrá la obligación de presentar la garantía que se requiera, en caso de que no sea posible que se otorgue de manera conjunta. Así mismo, en la proposición conjunta deberá señalarse un representante común para efectos de las notificaciones que en su caso, haya necesidad de efectuar, las cuales se entenderán hechas a la totalidad de los asociados cuando le sean practicadas al representante común.

#### **CAPÍTULO IV DE LA LICITACIÓN POR ENCARGO**

Artículo 67.- La licitación por encargo contemplada en el artículo 48 de la Ley, consistirá en que un organismo u organización en la cual tengan participación representantes de entes gubernamentales nacionales o extranjeros, y cuyos fines estén relacionados con el objeto de la contratación que se pretende efectuar, lleve a cabo el procedimiento de selección de la persona que se encargará de la ejecución de los trabajos, o la entrega de los bienes correspondientes.

La solicitud de licitación por encargo deberá formularse por parte del Área Requirente hacia la Unidad Centralizada de Compras, misma que la someterá a la consideración del Comité, el cual podrá negarla o autorizarla. Sin perjuicio de lo anterior, las Unidades Centralizadas de Compras podrán solicitar este tipo de licitación ante el Comité, sin necesidad de que medie petición previa por parte del área requirente.

Artículo 68.- La determinación que resuelva la licitación por encargo encomendada a algún organismo u organización, deberá nombrar a la totalidad de personas evaluadas, además de señalar de forma clara, los motivos, y fundamentos en su caso, por los que consideró que la persona propuesta ofrece las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio, y tiempos de entrega, así como aquellos por los que consideró que el resto de las personas evaluadas no ofrecían las mejores condiciones de contratación. Esta determinación deberá ser remitida al Comité, con la finalidad de que sea ratificada para que pueda surtir los efectos legales conducentes.

Artículo 69.- Para poder llevar a cabo una licitación por encargo, además de contar con la aprobación del Comité, deberá celebrarse un contrato o convenio con el organismo u





organización correspondiente. En el instrumento que se celebre deberán plasmarse los compromisos a cargo de las partes, especificando claramente la contraprestación que se habrá de enterar al organismo u organización, así como los bienes o servicios que se pretenden adquirir.

## **CAPÍTULO V** **DE LA LICITACIÓN SIN CONCURRENCIA DEL COMITÉ**

Artículo 70.- Para las licitaciones sin concurrencia del Comité consideradas en el artículo 72 de la Ley, deberán observarse los plazos mínimos siguientes

- I. Entre la publicación de la convocatoria, y la junta de aclaraciones deberán transcurrir por lo menos 4 días naturales;
- II. Entre la última junta de aclaraciones, y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos; y
- III. Entre la apertura de propuestas y el fallo, deberán transcurrir 3 días naturales, por lo menos.

Los plazos señalados con anterioridad podrán modificarse en los términos de la fracción III del numeral 1 del artículo 72 de la Ley, siempre y cuando se justifiquen las circunstancias que motiven el hecho, y la modificación no tenga por objeto limitar el número de participantes.

Artículo 71.- Los procedimientos licitatorios sin concurrencia del Comité, de berán considerar lo siguiente:

- I. Una etapa para responder los cuestionamientos que tengan los interesados respecto de la convocatoria, o de las especificaciones de los bienes o servicios requeridos. No será necesario que se convoque a junta para emitir las respuestas correspondientes, ya que bastará con que la Unidad Centralizada de Compras publique en el SECG las respuestas correspondientes;
- II. Deberá constarse con el mínimo de 2 propuestas dispuesto en la fracción VI del artículo 72 de la Ley;
- III. Para el caso de que el criterio de evaluación sea binario, para la elaboración del fallo será suficiente que en el mismo se evalúen los aspectos técnicos de las propuestas presentadas por los participantes que hayan ofertado el precio más bajo, hasta llegar a aquel que cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos, y uno más con la finalidad de cumplir con el mínimo requerido mediante la fracción VI del numeral 1 del artículo 72 de la Ley. Para el resto de los participantes, bastará con que se plasme el monto de su propuesta económica y que se señale que la misma no se toma en cuenta por ser superior a la del adjudicado;
- IV. En el fallo deberá señalarse expresamente el nombre y cargo de quien haya llevado a cabo la evaluación técnica de las proposiciones. Para efecto de la firma del fallo por parte del representante del área requirente, bastará con que ésta se plasme en el dictamen técnico que se genere; y





V. La celebración de los contratos que se deriven de las licitaciones en las que no concurra el Comité, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, y el presente Reglamento.

Artículo 72.- En caso de que ninguna de las propuestas sea susceptible de ser adjudicada, se procederá en los términos de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 72 de la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA**

Artículo 73.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por adjudicación directa, se efectuarán en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley, o cuando éstos no excedan del importe establecido para tales efectos en el Presupuesto de Egresos correspondiente, debiendo sujetarse a lo siguiente:

- I. Podrán ser solicitadas por los titulares de las áreas requirentes, o por su superior jerárquico;
- II. A la solicitud deberá acompañarse la documentación necesaria para acreditar el supuesto de adjudicación directa invocado, salvo que ya se encuentre en poder de la Unidad Centralizada de Compras, en cuyo caso así se plasmará en la solicitud;
- III. Deberán justificarse plenamente las circunstancias en las que se funde la petición; y
- IV. Serán de la exclusiva responsabilidad de quien la solicite.

Artículo 74.- En caso de que el titular de un ente público autorice una adjudicación directa en los términos del numeral 1 del artículo 74 de la Ley, inmediatamente deberá solicitar la celebración del contrato respectivo a la Unidad Centralizada de Compras, para que ésta, a su vez, solicite su elaboración al área competente.

## **CAPÍTULO VII DE LOS CONTRATOS**

Artículo 75.- Además de la información señalada en el artículo 76 de la Ley, los contratos contendrán la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social del Proveedor;
- II. Indicación de la Dependencia que será responsable de verificar que los bienes o servicios cumplan con las especificaciones pactadas;
- III. La identificación del procedimiento de licitación o adjudicación directa, del que deriva el contrato;
- IV. Procedencia de los recursos, pudiendo ser Federales, Estatales, Municipales o concurrentes;
- V. Vigencia de contrato, la cual en todos los casos iniciará a partir de la fecha de firma del pedido o contrato;
- VI. Domicilio del proveedor para recibir notificaciones;





VII. Para el caso de que el contrato se derive de la adjudicación de una proposición conjunta, las formas en que se efectuarán los pagos correspondientes;

VIII. Las correspondientes penas convencionales a cargo del proveedor; y

IX. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases, así como aquellos que determine la convocante.

Artículo 76.- En caso de que se materialicen las circunstancias señaladas en el numeral 2 del artículo 75 de la Ley, se podrá modificar el contrato ya celebrado, adecuando los precios unitarios y totales correspondientes mediante convenio en el que se modifique la cláusula respectiva, plasmando además, las circunstancias supervinientes que concurren, mismas que deberán estar justificadas en el expediente respectivo.

La petición para proceder en los términos de este artículo, deberá ser formulada por el proveedor correspondiente, y deberá ser autorizada por el Comité, en los casos en que este último haya emitido el fallo del que devenga el contrato respectivo, o por el titular de la Unidad Centralizada de Compras tratándose de contratos que provengan de las licitaciones señaladas en el artículo 72 de la Ley.

Artículo 77.- Las modificaciones referidas en el artículo 80 de la Ley, podrán llevarse a cabo, sin que exista límite para aumentar los bienes o servicios adquiridos o contratados, siempre y cuando se respete el porcentaje señalado en el artículo invocado.

En cualquier supuesto, las modificaciones correspondientes deberán ser solicitadas por el área requirente, mediante escrito en el que se justifique plenamente la necesidad del incremento solicitado.

En caso de modificación de los pedidos o contratos también se deberán de modificar las garantías que fueron otorgadas, para cumplir con los nuevos montos o plazos pactados.

Artículo 78.- Cuando se requiera de la celebración de contratos de tracto sucesivo que surtan efectos más allá del ejercicio en el que se celebren, deberán llevarse a cabo las provisiones presupuestales futuras con la finalidad de cubrir los pagos a cargo del ente público que los celebre.

En caso de que se pretenda que la contratación correspondiente rebase el término de la administración en turno, deberá contarse con la autorización del Congreso del Estado.

Artículo 79.- Para llevar a cabo la adjudicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 77 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras deberá informar al Comité que el contrato no se celebró por causas imputables al adjudicado, debiendo señalarlas, y deberá proponer a quien deba adjudicársele la contratación respectiva.

En caso de que existan dos o más participantes cuyas propuestas se encuentren dentro del margen señalado en el numeral invocado en el párrafo que antecede, el pedido se adjudicará al proveedor que haya ofertado la propuesta económica más baja, y cumpla con la totalidad de los requisitos técnicos solicitados.



Si no existieren propuestas solventes en los términos del párrafo anterior, la licitación podrá declararse desierta.

Artículo 80.- Las penas convencionales a cargo del proveedor por incumplimiento en los pedidos o contratos, serán por un diez por ciento del precio pactado en éste. Las citadas penas podrán pactarse por incumplimientos en los tiempos convenidos, número de bienes entregados, o por la posible afectación total o parcial de lo contractualmente establecido.

Estas penas se harán efectivas con independencia de que se exija el pago de daños y perjuicios que el incumplimiento haya ocasionado.

### **SECCIÓN PRIMERA** **DE LA RESCISIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 81.- La rescisión administrativa dispuesta por el artículo 85 de la Ley, se llevará a cabo por la Sindicatura Municipal para el caso de contratos celebrados con la Administración Pública Centralizada, para el caso de la Descentralizada por su titular, atribución de la que también podrán hacer uso quienes tengan a su cargo la defensa jurídica o la representación legal de las Entidades. Para ello, deberá indicársele al Proveedor incumplido, las razones que motivan dicha determinación.

En el contrato deberán plasmarse los casos en los que podrá hacerse uso de la rescisión administrativa.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA**

Artículo 82.- En caso de que se haga necesario llevar a cabo la terminación anticipada de un contrato, en los términos del numeral 3 del artículo 106 de la Ley, los entes públicos tendrán la obligación de notificar dicha medida al Proveedor, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se les notifique la resolución dictada.

En este caso, el proveedor tendrá derecho a que se le paguen únicamente los bienes que haya entregado a la fecha en que reciba la notificación correspondiente, o los servicios que se hayan devengado, salvo que sea necesaria la entrega de más bienes o la prestación de más servicios, para garantizar la operación del área requirente durante el tiempo que el nuevo proveedor adjudicado comienza con el suministro.

Por lo que ve al nuevo proveedor adjudicado, éste tendrá derecho a suministrar el resto de los bienes o servicios que falten por cubrir, tomando en cuenta lo que ya haya entregado el proveedor con quien se haya celebrado el contrato concluido anticipadamente, y los bienes o servicios requeridos en la convocatoria, para lo cual, el nuevo contrato que llegue a generarse, deberá celebrarse en los términos señalados en la Convocatoria.

### **SECCIÓN TERCERA** **DE LAS GARANTÍAS**

Artículo 83.- Para garantizar los compromisos contractuales contraídos por los proveedores, o la seriedad de las ofertas propuestas por los interesados, se deberá observar lo siguiente:





# OJUELOS DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

I. La forma de garantizar los compromisos contractuales, en caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, será mediante fianza, cheque certificado o de caja a favor del Municipio, o billete de depósito tramitado ante cualquier Oficina de Recaudación Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco;

II. La garantía ascenderá al monto que se señale en la convocatoria, o en su defecto a aquel que determine la Unidad Centralizada de Compras, la cual se deberá presentar dentro de los diez días naturales posteriores a la firma del contrato. Lo anterior no será aplicable a los anticipos, en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto por la fracción II del numeral 1 del artículo 84 de la Ley; y III. El titular de la Unidad Centralizada de Compras, bajo su más estricta responsabilidad podrá eximir de la presentación de garantía de cumplimiento a cualquier proveedor con quien haya de celebrarse un contrato, siempre que éste último entregue los bienes adquiridos o los servicios prestados a satisfacción del área requirente, dentro del término de diez días naturales posteriores a la firma del contrato.

Artículo 84.- Las garantías deberán estar vigentes por el periodo en que se encuentren vigentes las obligaciones a cargo del proveedor, por lo menos. La inobservancia de lo dispuesto en el presente párrafo podrá ser motivo de rescisión del contrato correspondiente, sin responsabilidad para el ente público contratante.

Los entes públicos deberán asegurarse de que las garantías otorgadas por los proveedores, sean suficientes para cubrir el monto que se haya indicado en la convocatoria o directamente por la Unidad Centralizada de Compras, por lo que, en caso de que se pacte una modificación al contrato que deje insuficiente la garantía otorgada, las Unidades Centralizadas de Compras deberán requerir un aumento de la misma para cumplir con los porcentajes requeridos.

La Secretaría de Finanzas, resguardará las garantías de los pedidos o contratos celebrados a favor de la Administración Pública Centralizada. La devolución de las mismas, cuando el proveedor haya cumplido con lo convenido a entera satisfacción del área requirente o dependencia beneficiaria de los bienes o servicios adquiridos, será a través de la Unidad Centralizada de Compras, previa solicitud por escrito del proveedor, quien a su vez solicitará carta de entera satisfacción a la dependencia requirente o entidad beneficiaria. De no ser así, la garantía se hará efectiva por conducto de la Secretaría de Finanzas. Tratándose de Administración Pública Descentralizada, el resguardo y ejecución de las garantías deberá llevarse a cabo observado lo dispuesto en su normatividad interna.

Artículo 85.- Para el caso de proposiciones conjuntas, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de este Reglamento para efecto de la garantía que haya de otorgarse.

Artículo 86.- En caso de que se requiera hacer efectiva alguna garantía, deberá otorgársele al proveedor que la haya otorgado, la debida audiencia y defensa, para lo cual, podrán observarse las reglas generales del procedimiento dispuestas en el artículo 126 de este Reglamento.

Artículo 87.- Para que se haga efectiva una garantía, las áreas requirentes deberán informar oportunamente y con la debida anticipación, a la Unidad Centralizada de Compras, así como





# OJUELOS DE JALISCO

al área que tenga competencia para hacerla efectiva, los motivos y circunstancias por los cuales considera que debe hacerse efectiva, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 88.- La responsabilidad administrativa y penal señalada en el numeral 2 del artículo 85 de la Ley, le será atribuible al Síndico Municipal si es omiso en dar trámite a la ejecución de la garantía en caso del incumplimiento de las condiciones pactadas, para el caso de las Entidades será su titular o quienes tengan a su cargo la defensa jurídica o la representación legal; siempre y cuando el área requirente haya procedido en los términos del artículo anterior, caso contrario la omisión será responsabilidad del titular de esta última.

Artículo 89.- Además de los entes públicos señalados en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley, también se considerarán de solvencia acreditada y por tanto no estarán obligados a constituir garantías, los entes públicos de la administración centralizada y paraestatal de la federación, siempre y cuando tengan capacidad para prestar el servicio o proveer los bienes por sí mismos.

## TÍTULO TERCERO DE LOS COMITÉS CAPÍTULO I

### DEL COMITÉ DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE OJUELOS DE JALISCO, JALISCO

Artículo 90.- El Comité de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, es el órgano colegiado que ejercerá las facultades y atribuciones que la Ley, y demás disposiciones aplicables, confieran a los Comités de Adquisiciones.

Artículo 91.- Dentro de los primeros treinta días del periodo constitucional de la administración municipal de que se trate, el Pleno del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, integrará el Comité con los representantes del sector privado que fungirán como vocales, mientras que no exista representación de las organizaciones empresariales establecidas en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley.

Para ello, los vocales serán designados preferentemente por analogía de las organizaciones empresariales correspondientes.

Si con posterioridad de la designación mencionada en el párrafo anterior, existiera representación de las organizaciones empresariales señaladas en la Ley, éstas reemplazarán a los representantes del sector público que hubieren sido designados en su lugar por analogía, dentro de los siguientes treinta días de su instalación.

Artículo 92.- Además de los integrantes señalados en la Ley y en el presente Reglamento, deberá considerarse la presencia del Secretario de Finanzas como vocal permanente, quien a su vez podrá nombrar un suplente, en los términos dispuestos del artículo 25, numeral 4 de la Ley.





Artículo 93.- El Comité deberá instalarse dentro de los quince días posteriores de la designación de los vocales del Comité hecha por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 94.- Se considerará que el Secretario Técnico y el Secretario Ejecutivo desempeñan funciones análogas, por lo que bastará con que el Comité cuente con un Secretario Ejecutivo para que se entienda que también cuenta con un Secretario Técnico, por lo que cualquier alusión que en cualquier ordenamiento se haga de este último, así como cualquier atribución u obligación que le otorguen, se entenderá como efectuada al Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo podrá nombrar a su suplente para que, en sus ausencias, ejerza las funciones inherentes a dicho cargo. Artículo

95.- Para que sean válidas las sesiones del Comité, se requerirá de la asistencia de su Presidente, o de su suplente.

Artículo 96.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias que se desarrollen conforme a lo establecido en la Ley, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- II. Lectura del orden del día;
- III. Lectura del acta anterior, y en su caso aprobación;
- IV. Revisión de la agenda de trabajo;
- V. Asuntos varios;
- VI. Lectura de acuerdos y comisiones; y
- VII. Clausura de la sesión.

Artículo 97.- Las sesiones ordinarias serán previamente convocadas por el Presidente del Comité con un mínimo de 48 horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará debidamente integrado con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 98.- Las sesiones extraordinarias serán previamente convocadas por el Presidente del Comité con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma; y quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 99.- Para el análisis y opinión de los asuntos a tratar en una sesión, al inicio de ésta, el Secretario Ejecutivo entregará una relación de ellos, a cada uno de los integrantes en el que se contenga la información resumida de los mismos. La documentación utilizada en el desarrollo de las sesiones deberá permanecer en los archivos de la Unidad Centralizada de Compras.

Artículo 100.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate tendrá voto de calidad el Presidente.





Artículo 101.- El Secretario Ejecutivo deberá levantar acta de cada sesión, y podrá utilizar los medios necesarios para tal fin.

Artículo 102.- Los asuntos que por motivos o razones suficientes no fuere posible haber sido acordados, deberán ser resueltos en sesión posterior.

Artículo 103.- Cualquier circunstancia no prevista en el presente Capítulo, podrá ser resuelta en forma administrativa por el Comité.

Artículo 104.- Los representantes y suplentes señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 25 de la Ley, contarán con las mismas prerrogativas y obligaciones que los miembros titulares.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS COMITÉS DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES**

Artículo 105.- Las Entidades deberán constituir sus Comités de Adquisiciones en observancia de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, y en los términos de lo dispuesto en el capítulo anterior del presente Reglamento.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES**

Artículo 106.- Los bienes muebles que sean dados de baja en los términos del artículo 138 de la Ley, serán enviados al almacén que determine la Dirección de Patrimonio, la cual tendrá a su cargo el resguardo de los mismos hasta la fecha en que se defina su destino final.

Artículo 107.- Los bienes cuya enajenación se determine, podrá efectuarse de manera unitaria, por lotes o en forma conjunta, en el momento en que el ente público lo considere pertinente; para lo cual, además del avalúo señalado por el artículo 138 de la Ley, será necesario contar con el respectivo Acuerdo de Desincorporación y Enajenación del Pleno del Ayuntamiento, o del Órgano de Gobierno para el caso de las Entidades.

Las Entidades que soliciten apoyo a la Administración Pública Centralizada, deberán remitir a la Unidad Centralizada de Compras su solicitud y demás documentación, que incluirá copia certificada del acta mediante la cual su órgano de gobierno autorice la desincorporación de los bienes, enajenación y baja de su inventario.

Artículo 108.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley, la enajenación de los bienes muebles deberá efectuarse por regla general, mediante licitación pública, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Formular la Convocatoria. En el caso de licitación se seguirá el procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento;
- II. Publicar la convocatoria en el SECG, pudiendo además llevar a cabo su publicación en por lo menos dos diarios de mayor circulación en el Municipio, en caso de considerarlo conveniente;





III. La venta se llevará a cabo mediante subasta o remate, en el que deberán adjudicarse los bienes al postor que presente la puja más alta;

IV. Las personas físicas o jurídicas que deseen adquirir los bienes por subastar, propondrán sus ofertas en la forma y términos que se establezcan en la convocatoria o bases que se emitan al respecto; y

V. La seriedad de las posturas de los participantes deberá garantizarse en los términos que se dispongan en la Ley, el presente reglamento, y la convocatoria correspondiente. La garantía señalada en esta fracción le será devuelta a quienes no se les adjudique la venta de los bienes, mientras que podrá no serle devuelta al adjudicado, con la finalidad de que sea tomada en cuenta como anticipo a cuenta del pago del precio propuesto.

Artículo 109.- Si en la primera almoneda no se hubiesen enajenado los bienes, se estará a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo una segunda almoneda en la que se reducirá un 10% del valor que arrojó el avalúo;

II. De no realizarse la enajenación en la segunda almoneda, se llevará a cabo una tercera almoneda, en la que se considerarán las dos terceras partes del avalúo practicado, como postura legal; y

III. De no realizarse en la tercera almoneda, la Unidad Centralizada de Compras, o el Órgano de Gobierno en el caso de las Entidades, determinará el destino de los bienes. Las posturas se realizarán en la forma y términos que establezca la Convocante.

Artículo 110.- El postor que resulte adjudicado tendrá un plazo máximo de quince días naturales para retirar los bienes respectivos, previo pago total de la operación, a excepción de los bienes que requieran pesaje para calcular el pago. En el caso de bienes que requieren pesaje para el cálculo de pago, en la convocatoria se dispondrán las medidas necesarias para ello. En caso de que el adjudicado no retire los bienes en el plazo estipulado o no acuda al pesaje, la Unidad Centralizada de Compras, o las Entidades en su caso, determinarán el destino de los bienes, en cuyo caso podrá hacerse efectiva la garantía otorgada por el adjudicado, y convocar a una nueva almoneda o determinar el destino final de los bienes, según sea el caso.

Artículo 111.- En el supuesto de que no pueda llevarse a cabo la enajenación de bienes por alguna de las razones señaladas en el artículo 140 de la Ley, la Unidad Centralizada de Compras para el caso de la Administración Pública Centralizada, o cada Entidad, según sea el caso, determinará la disposición final de los bienes dados de baja.

Para el caso de que por alguna disposición jurídica, señale un tratamiento final específico para determinados bienes, se deberá solicitar opinión del área técnica especializada que para el caso se tenga en las Dependencias o Entidades.

## TÍTULO QUINTO INCONFORMIDADES





**OJUELOS**

**DE JALISCO**

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD**

Artículo 112.- La Contraloría Municipal será quien sustancie y resuelva las instancias de inconformidad que se interpongan en contra de los procedimientos de adquisición de bienes muebles o servicios, así como de enajenación de bienes muebles, llevados a cabo por la Administración Pública Centralizada o Descentralizada.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA ACUMULACIÓN**

Artículo 113.- Procede la acumulación de dos o más inconformidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando aún sean diferentes las partes, éstas expresen distintos agravios en relación con un mismo acto o varias partes del mismo; e II.
- II. de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia del procedimiento de licitación pública.

La autoridad podrá acordar la acumulación de expedientes de oficio o a petición de parte, al iniciarse el procedimiento o durante el mismo hasta antes del dictado de la resolución correspondiente.

Artículo 114.- Será norma supletoria de este Capítulo la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y en su complemento o deficiencia, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NOTIFICACIONES**

Artículo 115.- Las notificaciones por oficio previstas en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley, se llevarán a cabo de la siguiente forma

I. Cuando se trate de personas físicas, el personal facultado para llevar a cabo la notificación respectiva se cerciorará de la identidad de la persona a notificar, le entregará el documento completo y legible del acto que se notifique, y recabará en la copia de acuse respectiva, el nombre completo, fecha, hora y firma de la persona a quien se le entregue, así como los

datos relativos al documento oficial con el que se identifique; y

II. Cuando se trate de personas morales, el personal facultado para llevar a cabo la notificación respectiva, se cerciorará de que la persona con la que se entiende la diligencia tenga el carácter de representante legal o autorizado para recibir notificaciones, y recabará en la copia de acuse respectiva, el nombre completo, fecha, hora y firma de la persona a quien se le entregue, así como los datos relativos al documento oficial con el que se identifique.

Artículo 116.- Las notificaciones por lista a que hace alusión el numeral 2 del artículo 96 de la Ley, deberán fijarse por un plazo no menor a cinco días hábiles, contados a partir de su publicación, de lo cual se agregará constancia en el expediente correspondiente.





# OJUELOS DE JALISCO

Artículo 117.- Además de las notificaciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 96 de la Ley, la Contraloría Municipal podrá llevar a cabo notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, por correo electrónico o de manera personal.

Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se efectuarán a través del Servicio Postal Mexicano, con las formalidades que establezca la Ley respectiva.

Las notificaciones se podrán practicar a través de correo electrónico, a petición del inconforme o de los terceros interesados mediante escrito presentado ante la autoridad que conozca de la instancia de inconformidad.

Artículo 118.- La notificación electrónica señalada en el tercer párrafo del artículo anterior, deberá contener:

- I. El señalamiento de que el correspondiente correo electrónico se trata de una notificación;
- II. El número de expediente que corresponda, además de especificar a qué procedimiento pertenece;
- III. Fecha y lugar de emisión;
- IV. Fundamento jurídico que sustenta la notificación electrónica;
- V. Descripción del anexo que contenga el acto a notificar; y
- VI. Nombre y cargo del servidor público que la emite.

Una vez que se redacte el correo electrónico con la información señalada en los incisos anteriores, se deberá insertar el archivo correspondiente al acto a notificar en formato de sólo lectura.

Para la validez de la notificación efectuada por medios electrónicos, bastará que la autoridad obtenga una impresión del correo electrónico por medio del cual haya realizado la notificación, misma que deberá agregarse al expediente físico al que pertenece la notificación realizada. Además de lo anterior, al expediente respectivo deberán agregarse el acta que dé cuenta de ello, así como la impresión de pantalla correspondiente.

Artículo 119.- Tratándose de notificaciones de carácter personal, el servidor público facultado para llevarlas a cabo, deberá:

- I. Entender el acto con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para tal efecto. A falta de estos, se deberá dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado atienda la diligencia el día y hora que señale el servidor público referido;
- II. Cerciorarse que el domicilio del particular corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
- III. Entregar al particular interesado las copias completas y legibles del documento en el que conste el acto que se notifique;





## OJUELOS DE JALISCO

IV. Señalar la fecha y hora en las que se efectúa la notificación; e

V. Incorporar en el acta el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación, así como los datos de su identificación oficial.

Cuando la persona con quien se realice la notificación se niegue a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte por sí mismo la validez del acto, supuesto que se hará constar ante la presencia de dos testigos.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del servidor público facultado para realizar la diligencia, se dejará citatorio en un lugar seguro y visible para que el particular interesado espere al servidor público el día y hora que se le indique. Si el particular a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el lugar en el que se realice la notificación, y de negarse dicha persona a recibirla, o en caso de encontrarse cerrado el mismo, la notificación se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

De estas diligencias, el servidor público asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.

Artículo 120.- Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del acto respectivo.

### **SECCIÓN TERCERA DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Artículo 121.- La documental a que hace referencia la fracción VIII del numeral 1 del artículo 92 de la Ley, que obre en poder de la convocante, deberá ser remitida en copia certificada junto con el informe circunstanciado.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA SUSPENSIÓN**

Artículo 122.- La suspensión provisional surtirá efectos a partir de que el auto que la contenga sea notificado a la Convocante, y hasta que la Contraloría Municipal determine lo conducente respecto de la suspensión definitiva; mientras que esta última, surtirá efectos a partir de que el auto respectivo le sea notificado a la Convocante, y hasta que se resuelva la instancia de inconformidad interpuesta.

### **SECCIÓN QUINTA DE LOS TERCEROS**

Artículo 123.- Sólo las personas a quienes se les vea afectado un interés legítimo en los términos del numeral 1 del artículo 90 de la Ley, podrán promover inconformidad ante la Contraloría Municipal, o comparecer ante alguna diversa que esté en trámite con carácter de tercero.





**CAPÍTULO II**  
**DE LA CONCILIACIÓN**

Artículo 124.- La sustanciación del procedimiento de conciliación únicamente será viable cuando las partes tengan intocados sus derechos y obligaciones por autoridad competente.

Artículo 125.- La audiencia de conciliación deberá celebrarse con la asistencia de las personas señaladas en el artículo 110 numeral 3 de la Ley, así como

el representante responsable del área requirente y del área encargada de la defensa jurídica de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, según sea el caso.

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LAS SANCIONES Y DEL REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS SANCIONES**

Artículo 126.- La Contraloría Municipal será competente para sustanciar y resolver los procedimientos que se instauran en contra de los particulares o proveedores que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley.

Artículo 127.- Los procedimientos sancionatorios descritos en el artículo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se levantará un acta circunstancia del hecho por parte del titular de la Unidad Centralizada de Compras, o por quien éste designe para ello, la cual deberá remitir dentro de los tres días hábiles siguientes a la Contraloría Municipal;

II. Recibida el acta circunstanciada del hecho, la Contraloría Municipal deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento, dentro de los tres días hábiles siguientes de haberla recibido;

III. Se notificará al particular o proveedor que se ha iniciado un procedimiento en su contra, solicitándole un informe, dándole a conocer los hechos que se le imputan, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia del acta circunstancia del hecho que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente, y
- d) En su caso, las probanzas ofrecidas por la Unidad Centralizada de Compras en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto infractor contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe, acompañando las pruebas que acrediten las manifestaciones vertidas en el mismo.

IV. Las pruebas ofrecidas por el presunto infractor se admitirán o desecharan en el auto en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las mismas.





Se citará al servidor público que suscribió el acta circunstancia del hecho, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el presunto infractor. El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento;
- b) Se dará lectura del informe presentado por el presunto infractor, en su caso;
- c) Se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes;
- d) La Unidad Centralizada de Compras, como el presunto infractor expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito, y
- e) Se declarará por visto el asunto, reservándose los autos para la resolución.

V. La audiencia podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Contraloría Municipal se encuentre imposibilitada de funcionar;
- b) Cuando alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación que como pruebas ofreciera el presunto infractor;
- c) Por la ausencia del presunto infractor, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada;

Si la ausencia no es justificada por el presunto infractor, dentro de los siguientes tres días hábiles posteriores de la celebración de la audiencia, se le tendrá por confeso de los hechos denunciados por la Unidad Centralizada de Compras.

VI. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sancionado o exonerando al presunto infractor;

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 128.- Además del supuesto señalado en el numeral 3 del artículo 116 de la Ley, a juicio de la autoridad sancionadora podrá considerarse como grave, aquella infracción a la Ley en la que el particular haya incurrido en más de una ocasión.

No se considerarán como faltas graves, aquellos incumplimientos en los contratos que se hayan originado con motivo de causas fortuitas o de fuerza mayor ajenas a la voluntad del proveedor, siempre que éste haya tomado todas las medidas pertinentes y necesarias para su prevención.

## **CAPÍTULO II** **DEL REGISTRO DE PROVEEDORES SANCIONADOS**

Artículo 129.- El Registro de Proveedores Sancionados es un instrumento electrónico de consulta pública, que tiene por objeto dar a conocer a las personas físicas o jurídicas sancionadas en materia de contrataciones públicas por la autoridad competente.



# OJUELOS DE JALISCO

Artículo 130.- La Contraloría Municipal será responsable del diseño, implementación y administración del sistema relativo al Registro de Proveedores Sancionados, por lo que deberá emitir los criterios necesarios para su operación y actualización.

Además, deberá informar a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, las sanciones que imponga a los proveedores, para que estas sean contenidas en el SECG.

Artículo 131.- Cumplida la sanción impuesta al proveedor, éste podrá solicitar a la Contraloría Municipal, proceda con el trámite de reactivación ante la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, para su restitución en sus prerrogativas de participación en los procedimientos de contratación que se convoquen.

Artículo 132.- En caso de que algún proveedor haya sido sancionado en dos ocasiones, y reincidiera en infringir las disposiciones de la Ley, y del presente Reglamento, la Contraloría Municipal podrá solicitar ante la autoridad correspondiente la cancelación de su registro en el RUPC.

Artículo 133.- Las personas morales en las que figure como socio, o miembro del consejo directivo, algún particular sancionado o algún miembro de otra persona moral sancionada, no podrán ser tomadas en cuenta para efectos de participar en las juntas de aclaraciones, presentación de proposiciones, o de adjudicación de contratos, por el tiempo que dure la medida correctiva impuesta a la empresa infractora.

Artículo 134.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos a las obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento o los lineamientos o normas complementarias emitidos por la Contraloría Municipal relacionados con el diseño, manejo e implementación de este Registro, será causa de responsabilidad administrativa conforme a la Ley de la materia.

## CAPÍTULO III

### DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 135.- La Contraloría Municipal, será competente para sustanciar y resolver en cualquier tiempo los procedimientos que se instauran en contra de los testigos sociales que incumplan con las obligaciones previstas a su cargo en la Ley, en el presente Reglamento o en cualquier otra disposición aplicable al servicio que presten.

Artículo 136.- Los testigos sociales podrán ser sancionados en el ámbito administrativo, en los siguientes supuestos:

- I. No emitir su testimonio dentro del término señalado en este Reglamento para tal efecto;
- II. Incumplir con su obligación de estar presente en los actos para los cuales ha sido contratado, sin causa justificada;
- III. Conducirse de manera subjetiva y con parcialidad en los procedimientos en los que participe;





IV. Utilizar de manera indebida la información confidencial que con motivos de sus funciones tenga conocimiento;

V. Abstenerse de participar en el procedimiento cuando sobrevenga una causa justificada que le impida un ejercicio imparcial de su servicio;

VI. Abstenerse de informar a la Contraloría Municipal, sobre la asunción de algún cargo público en cualquier ámbito de gobierno; y

VII. Cualquier otro previsto en cualquier otro ordenamiento aplicable.

Artículo 137.- La autoridad competente podrá determinar las siguientes sanciones:

I. Amonestación pública o privada por escrito;

II. Suspensión del registro de tres a treinta días hábiles;

III. Revocación de la acreditación; y

IV. Inhabilitación de tres meses a seis años para desempeñarse como testigo social.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 138.- La Contraloría Municipal será la autoridad responsable del diseño, implementación, administración y seguimiento de las Reglas de Contacto entre los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, enajenación de bienes muebles, avalúos; los referidos en el artículo 1, numeral 1 de la Ley, así como los que determine la misma autoridad, con los particulares que participan en los mismos; del Sistema relativo al Registro de los Servidores Públicos que intervienen en los procedimientos referidos; del Sistema de Manifiestos de Vínculos y Relaciones, de las Declaraciones de Integridad y No Colusión, y de la supervisión en la ejecución de los procedimientos de contratación previstos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 139.- En relación con las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones señalados en la Ley, así como sus prórrogas, avalúos y actos relacionados con las mismas, la Contraloría Municipal vigilará que su otorgamiento sea en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 140.- La Contraloría Municipal podrá emitir en cualquier tiempo las directrices, lineamientos o normas complementarias que estime necesarias para el correcto funcionamiento y operación de los Sistemas, actos y registros previstos en este título.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS REGLAS DE CONTACTO**





Artículo 141.- Las Reglas de Contacto serán aquellas disposiciones que emita la Contraloría Municipal orientadas a regular la interacción entre los particulares y los servidores públicos que intervienen en la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos en este título. La Contraloría Municipal vigilará la implementación, como el seguimiento de las Reglas de Contacto que emita; con la finalidad de detectar incumplimientos o faltas que presuman una responsabilidad administrativa.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 142.- El Sistema de Registro de Servidores Públicos, es el conjunto de normas, plataforma electrónica, autoridades y mecanismos de prevención y control coordinados por la Contraloría Municipal que tiene por objeto dar a conocer la lista de los servidores públicos que intervienen en la tramitación, atención o resolución de los procedimientos referidos en el presente título, en sus diferentes niveles de riesgo; así como ofrecer a los particulares elementos que les permitan elaborar sus Manifiestos de Vínculos y Relaciones, y Declaraciones de Integridad y No Colusión, cuando corresponda, con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y evitar conflictos de intereses entre los servidores públicos referidos y las personas físicas y jurídicas que participen en dichos procedimientos.

Artículo 143.- La Contraloría Municipal será la autoridad responsable de establecer, administrar y actualizar en la plataforma electrónica que para tal efecto diseñe e implemente el Registro de Servidores Públicos que participen en la atención, tramitación y resolución de los procedimientos referidos en el presente Título.

Las Dependencias y Entidades se vincularán con la Contraloría Municipal, para la captura y actualización de la información relativa al Registro de Servidores Públicos de su respectiva adscripción.

Artículo 144.- La Contraloría Municipal, tendrá las siguientes obligaciones: I. Recabar la documentación e información necesaria para la captura o actualización del Registro de Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades;

II. Administrar, resguardar y proteger la información que se obtenga o genere con motivo de la implementación y seguimiento del Registro de Servidores Públicos de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

III. Incorporar la información inherente de los servidores públicos que participen en los procedimientos referidos en las Dependencias o Entidades; e

IV. Incorporar al Registro de Servidores Públicos las altas, bajas o modificaciones de las personas que deben formar parte del mismo;





Artículo 145.- Para la integración del Registro de Servidores Públicos, la Contraloría Municipal deberá implementar un catálogo por cada uno de los procedimientos previstos en este Título.

Artículo 146.- Los niveles de riesgo de los servidores públicos en el Registro respectivo, se determinarán en función de la naturaleza de la gestión que desarrollen durante la substanciación de los procedimientos previstos en este Título, mismos que se clasificarán de la siguiente forma:

I. Nivel de riesgo bajo: Cuando el servidor público de que se trate, sea responsable de elaborar, proyectar u operar en un ámbito administrativo la gestión del procedimiento de que se trate;

II. Nivel de riesgo medio: Cuando al servidor público de que se trate le corresponda revisar, evaluar, dictaminar o supervisar el acto de que se trate; y

III. Nivel de riesgo alto: Cuando al servidor público de que se trate le corresponda emitir y firmar la resolución del procedimiento respectivo.

Artículo 147.- La Contraloría Municipal deberá publicar en su página de Internet oficial un reporte quincenal actualizado de un catálogo general de servidores públicos que participan en los procedimientos previstos en este Título.

Dicho reporte contendrá el nombre, cargo, Dependencia o Entidad de adscripción, procedimiento y nivel de riesgo del servidor público de que se trate.

Artículo 148.- La administración y control del registro de los servidores públicos que participen en la tramitación, atención y resolución de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas y avalúos, se llevarán a cabo conforme a los lineamientos y directrices que determine la Contraloría Municipal. Similar tratamiento se otorgará al control y seguimiento del registro de servidores que participen en otros procedimientos que determine dicha Dependencia.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DEL SISTEMA DE MANIFIESTOS DE VÍNCULOS Y RELACIONES, Y DE DECLARACIONES DE INTEGRIDAD Y NO COLUSIÓN**

Artículo 149.- El Sistema relativo a los Manifiestos de Vínculos y Relaciones, y a las Declaraciones de Integridad y No Colusión, es el conjunto de normas, plataforma electrónica, autoridades y mecanismos de prevención y control coordinados por la Contraloría Municipal que tiene por objeto recabar de las personas físicas y jurídicas que participen en los procedimientos referidos en el presente Título, las manifestaciones de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares con los servidores públicos que intervienen en la tramitación, atención o resolución de dichos procedimientos, en sus diferentes niveles de riesgo, con el fin de revisar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de presentar con oportunidad declaraciones de conflicto de interés y la excusa correspondiente y con ello, garantizar el principio de imparcialidad y evitar conflictos de intereses; así como el compromiso de abstenerse de adoptar conductas que induzcan a los



# OJUELOS DE JALISCO

servidores públicos a alterar las evaluaciones de las proposiciones o el resultado de los procedimientos, o cualquier otro acto que de cualquier forma otorgue condiciones más ventajosas a una persona en relación con las demás que participen en el mismo acto o procedimiento o incitar la celebración de acuerdos colusorios, respectivamente.

Artículo 150.- Las personas físicas o jurídicas, que tengan interés en participar en los procedimientos previstos en este Título, deberán presentar por sí o a través de su representante legal, el Manifiesto de Vínculos y Relaciones, y la Declaración de Integridad y no Colusión, conforme a los requisitos, plataforma electrónica y formatos, entre otros elementos, que determine la Contraloría Municipal.

Artículo 151.- El Manifiesto de Vínculos y Relaciones, y la Declaración de Integridad y no Colusión presentados ante la Contraloría Municipal, podrán ser consultados por las convocantes a efecto de acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo anterior.

Artículo 152.- La Contraloría Municipal será la autoridad responsable de establecer, diseñar, administrar y actualizar la plataforma electrónica que contenga los Manifiestos de Vínculos y Relaciones, y las Declaraciones de Integridad y no Colusión.

Artículo 153.- Las personas que participen como testigos sociales dentro de los procedimientos de licitación pública y de adjudicación directa de la Administración Pública Centralizada, como Descentralizada, también tendrán la obligación de presentar un Manifiesto de Vínculos y Relaciones, y la Declaración de Integridad y no Colusión ante la Contraloría Municipal.

Artículo 154.- La Contraloría Municipal estará facultada para revisar en cualquier tiempo la existencia de relaciones o vínculos asentados por las personas físicas o jurídicas en los Manifiestos de Vínculos y Relaciones, en relación con los servidores públicos que intervengan en la atención, tramitación y resolución de los procedimientos previstos en este Título, así como para comprobar el cumplimiento de la obligación de presentar las Declaraciones de Integridad y no Colusión.

Artículo 155.- Cuando de la revisión efectuada a la información proporcionada por los particulares se advierta la existencia de un vínculo o relación entre éstos y los servidores públicos que participan en los procedimientos previstos en este Título, que pueda presumir un posible conflicto de interés, la Contraloría Municipal implementará las siguientes medidas preventivas:

- I. Revisará que el servidor público haya presentado su declaración de intereses a efecto de corroborar que haya señalado el vínculo o relación de que se trate;
- II. Requerirá por escrito al superior jerárquico del servidor público señalado, remita copia certificada de la excusa planteada;
- III. Cuando se detecte que el servidor público no haya presentado su declaración de intereses y la excusa correspondiente, se requerirá a su superior jerárquico, informe por escrito a su





subordinado que se encuentra impedido para intervenir en el procedimiento de que se trate; y

IV. En el supuesto de que de la información obtenida, la Contraloría Municipal presuma un incumplimiento por parte del servidor público que intervenga en la atención, tramitación o resolución del procedimiento de que se trate, por no haber presentado su declaración de intereses en los términos establecidos por la norma aplicable, o porque no hubiese planteado la excusa correspondiente ante su superior jerárquico, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas.

Similar tratamiento otorgará la Contraloría Municipal al supuesto en el que el superior jerárquico del servidor público de que se trate no remita copia certificada de la excusa requerida o no lo hiciera dentro del término concedido.

Artículo 156.- La Contraloría Municipal emitirá la guía para el llenado y generación del Manifiesto de Vínculos y Relaciones, y la Declaración de Integridad y no Colusión, la cual será puesta a disposición de las personas físicas y jurídicas en la plataforma electrónica que implemente.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Artículo 157.- La Contraloría Municipal será la autoridad responsable de la supervisión de la ejecución de los procedimientos de contrataciones públicas previstas en la Ley y en este Reglamento, de conformidad con las directrices o lineamientos que establezca.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DEL ARRENDAMIENTO Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, Y ALMACENES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**

Artículo 158.- Para efectos de arrendamiento de inmuebles para las dependencias de la Administración Pública Centralizada, la Sindicatura Municipal, será la representante del Municipio. Para el caso de las Entidades, los contratos correspondientes deberán celebrarse por conducto de quienes tengan facultades para ello, en los términos de su normatividad interna, mientras que el seguimiento de los compromisos que se contraigan, estará a cargo de sus áreas competentes.

Artículo 159.- Para poder llevar a cabo el arrendamiento de inmuebles que no habían sido ocupados con anterioridad, la Unidad Centralizada de Compras deberá emitir un dictamen técnico favorable.

Artículo 160.- Los contratos de arrendamiento de inmuebles que se celebren a favor de la Administración Pública Centralizada, se sujetarán a lo siguiente:

I. El seguimiento de los compromisos a cargo del Municipio, estará a cargo de la dependencia que haya solicitado el arrendamiento; y



II. Las dependencias que ocupen los inmuebles arrendados a su favor, deberán tramitar ante la Sindicatura, por conducto de la Unidad Centralizada de Compras, las renovaciones correspondientes con al menos dos meses de anticipación a que vaya a concluir el plazo respectivo, o a que vaya a fenecer la vigencia del instrumento, en su caso; Artículo 161.- Las obligaciones de pago deberán cubrirse con recursos de la partida presupuestal autorizada para ello.

Artículo 162.- Previo al vencimiento de los contratos, se podrán convenir incrementos a los importes de renta que haya que cubrirse respecto de los contratos cuya renovación se pretenda, los cuales estarán en función a las condiciones del mercado.

Para la Administración Pública Centralizada, la Unidad Centralizada de Compras, con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, será la encargada de determinar los porcentajes de aumento a que se sujetarán los arrendamientos para cada ejercicio fiscal. Las Entidades podrán tomar como referencia los porcentajes que señale la Unidad Centralizada de Compras para efecto de los aumentos en sus arrendamientos.

Artículo 163.- Para efecto de la desocupación de los inmuebles arrendados para las dependencias, deberá observarse lo siguiente:

I. Deberá informarse a la Unidad Centralizada de Compras con la anticipación señalada en la fracción II del artículo 160 anterior.

II. Deberá informarse al arrendador con un mes de anticipación al vencimiento del contrato;

III. Deberán desocupar el inmueble antes del vencimiento del contrato respectivo; y

IV. Deberán levantar acta circunstanciada de la entrega del inmueble, debiendo remitir un tanto de la misma a la Unidad Centralizada de Compras, como a la Sindicatura Municipal.

Artículo 164.- Cuando los particulares requieran arrendar algún inmueble propiedad de la Administración Pública Centralizada, la Dirección de Patrimonio será responsable de vigilar que se cumplan los compromisos contractuales asumidos por los arrendatarios.

Para la renovación de los contratos de arrendamiento a que hace referencia el presente artículo, la Dirección de Patrimonio deberá solicitar al arrendatario, mediante oficio, que informe si es su deseo continuar arrendando la finca, indicándole además, los porcentajes de aumento del precio de la renta, y demás condiciones para ello.

Artículo 165.- Las Entidades deberán contar con lineamientos que regulen la contratación, renovación, desocupación y seguimiento de los arrendamientos que celebren, en lo que no les aplique el presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 166.- En caso de que se requiera la adquisición de algún inmueble, las Dependencias o Entidades que lo requieran, solicitarán la opinión de la Secretaría de Obras Públicas y



Recursos Hidráulicos, así como de la Secretaría de Finanzas, siendo esta última la encargada de emitir un dictamen que determinará la procedencia de la adquisición.

Artículo 167.- La Unidad Centralizada de Compras analizará los requerimientos inmobiliarios que soliciten las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, a fin de proceder a los trámites conducentes para la adquisición de los bienes inmuebles solicitados, siempre y cuando sea autorizado por el Pleno del Ayuntamiento, y no se encuentran otros disponibles dentro del Patrimonio Municipal.

Artículo 168.- Para los efectos del artículo anterior, las Dependencias deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Incluir sus requerimientos inmobiliarios en su programa anual, salvo que su adquisición sea parte de un programa o proyecto del Ayuntamiento;

II. Tener presupuesto autorizado para su adquisición; y

III. Elaborar y remitir al Pleno del Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas, oficio de solicitud de su requerimiento inmobiliario, por conducto de su titular, en el que deberá justificar claramente la necesidad de adquirir el bien.

Artículo 169.- Para efecto de que la Secretaría de Finanzas observe lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley, y consecuentemente emita su dictamen respecto de la compra de algún inmueble, la Dependencia solicitante deberá motivar plenamente su petición, por lo que dicha Secretaría podrá solicitar su ampliación o aclaración, en caso de que lo considere necesario.

La Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hidráulicos deberá remitir a la Secretaría de Finanzas su opinión, mediante un informe técnico respecto del estado físico que guarda el inmueble solicitado, con la finalidad de que esta última la tome en consideración al momento de elaborar su dictamen.

Artículo 170.- Una vez que se cuente con la opinión positiva de la Secretaría de Obras Públicas y Recursos Hidráulicos, y con el dictamen de la Secretaría de Finanzas, el solicitante propondrá la adquisición del bien, al Pleno del Ayuntamiento, quien evaluará la petición y determinará si es procedente la compra, misma que se llevará a cabo por conducto de la Sindicatura Municipal, quien deberá escuchar la opinión del Comité en cuanto al precio.

Artículo 171.- En la adquisición de bienes inmuebles que se lleve a cabo, la Sindicatura Municipal tendrá a su cargo la realización de los trámites necesarios para su regularización jurídica e integración administrativa de los mismos al patrimonio del Municipio, de forma conjunta con la Dirección de Patrimonio.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ALMACENES**

Artículo 172.- La Dirección General de Administración, será la encargada de formular las normas para clasificar los bienes muebles propiedad del Municipio, la organización de los sistemas de inventarios y el manejo de almacenes.



# OJUELOS DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

En términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, las actividades para el control y operación de los almacenes comprendidas en el artículo 132 de la Ley, deberán llevarse a cabo a través de los procedimientos que emita la Dirección General de Administración, por conducto de la Unidad Centralizada de Compras, que permitan su adecuado control interno y estricta vigilancia física. Además, las Dependencias y Entidades, se sujetarán a los lineamientos emitidos por la Unidad Centralizada de Compras para el levantamiento y actualización del inventario de bienes muebles, así como para el control, operación y manejo de almacenes.

Artículo 173.- Los bienes muebles adquiridos por la Unidad Centralizada de Compras a solicitud de las Dependencias, ingresarán a los almacenes del Municipio para su control, recepción y posterior entrega al área requirente.

Artículo 174.- Las Dependencias o Entidades, llevarán a cabo las actividades de control y suministro de los bienes que se encuentren en los almacenes a cargo de éstas, mediante la programación mensual derivada de la planeación anual de adquisiciones.

Artículo 175.- Los bienes muebles que no se utilicen por obsolescencia o desuso, y los que se encuentren deteriorados sin utilidad práctica, quedarán a resguardo de los almacenes de cada Dependencia o Entidad, debiendo informar de ello a Unidad Centralizada de Compras, o al titular de la Entidad, según sea el caso, para efecto de determinar el fin de los mismos.

Artículo 176.- Las normas relativas a las bajas, destino final y desincorporación de bienes muebles que emitan los Comités de las Entidades, deberán estar armonizadas con aquellas que emita el Comité de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

Artículo 177.- Los responsables de los almacenes deberán llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias, así como solicitar y atender las auditorías anuales de cierre de ejercicio que se soliciten ante la Contraloría.

La Unidad Centralizada de Compras podrá efectuar las auditorías eventuales que considere necesarias.

Artículo 178.- Los responsables de los almacenes registrarán las entregas de recursos materiales por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello, nombre y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los pedidos y contratos respectivos. En este sentido, las dependencias deberán informar a Unidad Centralizada de Compras, de forma inmediata a que concluya la inspección de los bienes, sobre su conformidad o inconformidad con los mismos con el fin de subsanar cualquier anomalía que se presente al respecto. Los encargados de los almacenes, que reciban mercancías o bienes que cuenten con especificaciones diferentes a las estipuladas en los pedidos y contratos respectivos, o quienes simulen recibir bienes o mercancías, serán responsables solidarios de los daños y perjuicios que se ocasionen al Municipio, además de la sanción que pudiera corresponder conforme a la Ley en materia de responsabilidades administrativas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que es su caso procedan.





Artículo 179.- La Unidad Centralizada de Compras podrá implementar los sistemas informáticos necesarios para que las Dependencias y Entidades den cumplimiento a las disposiciones relativas a los almacenes, y con ello agilizar los procedimientos respectivos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial del Municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco, publicación que deberá certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Las Entidades, deberán emitir sus políticas, bases y lineamientos para llevar a cabo la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, así como la contratación de servicios, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

TERCERO.- La emisión de los criterios, lineamientos, y demás disposiciones a cargo de cualquiera de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, de acuerdo con la Ley o el presente Reglamento, deberá llevarse a cabo dentro del plazo señalado en el artículo transitorio que antecede.

CUARTO.- La información relativa al número de contratos y su cumplimiento, así como la calificación de cada proveedor, comenzará a registrarse y calcularse, a partir de que el SECG se encuentre en operación.

QUINTO.- En tanto el RUPC no esté en funcionamiento, la Administración Pública Centralizada, así como la Descentralizada, observarán lo siguiente:

- I. Continuarán usando los sistemas de adquisiciones, compras o contrataciones con los cuales cuenten;
- II. Continuarán haciendo uso de los padrones o registros de proveedores con los que cuenten;
- III. Quienes ejerzan obra pública, continuarán haciendo uso de su Padrón de Contratistas;
- IV. Cualquier requerimiento o solicitud de número de registro ante el RUPC, se entenderá hecho al número de proveedor con que cuente el interesado; y
- V. Para la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones para la Administración Pública Centralizada, las áreas requirentes deberán consultar a la Unidad Centralizada de Compras, sobre la existencia de trabajos similares al que se pretende adquirir.

SEXTO.- Mientras que la Contraloría Municipal emite la normatividad a su cargo, referente a los testigos sociales, deberá observarse lo siguiente:

- I. La Unidad Centralizada de Compras, así como cada Entidad de la Administración Pública Descentralizada, podrán determinar los casos y criterios para la selección y participación de los testigos sociales dentro de las licitaciones que lleven a cabo; y





# OJUELOS DE JALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

II. En lo referente a adjudicaciones directas, las Unidades Centralizadas de Compras deberán consultar a la Contraloría Municipal, sobre la necesidad de contratar a un testigo social, cuando tengan conocimiento de algún procedimiento de adjudicación directa, de conformidad a lo dispuesto a continuación:

- a) Cuando detecte la necesidad de llevar a cabo un procedimiento de adjudicación directa, ya sea porque así se lo plantea el área requirente, o porque de la contratación solicitada así se desprenda, la Unidad Centralizada de Compras, inmediatamente deberá informar de ello a la Contraloría Municipal, solicitándole se pronuncie acerca de la necesidad de contar o no con un testigo social;
- b) La Contraloría Municipal, contará con tres días hábiles para emitir la respuesta correspondiente, contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba la consulta correspondiente.
- c) En caso de que la Unidad Centralizada de Compras no reciba respuesta alguna, se entenderá como que no se requiere la participación de un testigo social para la contratación planteada; y
- d) Quedarán exceptuadas de la consulta referida en esta fracción, aquellas adjudicaciones directas motivadas por los acontecimientos descritos en la fracción IV del artículo 73 de la Ley.

SÉPTIMO.- En caso de que en el Presupuesto de Egresos que se vaya a ejercer, no se contengan los montos señalados en el artículo 72 de la Ley; se tomarán en cuenta los montos que se señalen en último Presupuesto de Egresos que los contenga.

Para el caso del ejercicio 2017, los montos para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios serán los siguientes:

- I. Las adjudicaciones directas, hasta por un monto de \$321,000.00 pesos;
- II. Las licitaciones públicas sin concurrencia del Comité de \$321,001.00 a \$2'052,000.00 pesos; y
- III. Las licitaciones públicas con concurrencia del Comité de \$2'052,001.00 pesos en adelante.

Los anteriores montos no contemplan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual deberá considerarse para llevar a cabo los procedimientos correspondientes.

OCTAVO.- Se abroga el Reglamento de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, relacionados con bienes muebles e inmuebles para el municipio de Ojuelos de Jalisco, Jalisco.

NOVENO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente ordenamiento.





# OJUELOS DE XALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

DÉCIMO.- El Comité de la Administración Pública Centralizada, deberá integrarse en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento.

En el caso de las Entidades, se integrará en un término no mayor de 120 días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO.- Todos los procedimientos que hayan comenzado a sustanciarse en observancia de las disposiciones vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, continuarán sustanciándose bajo dichas reglas, hasta que queden firmes las resoluciones respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO.- El control y administración de los datos relativos al Sistema de Manifiestos de Vínculos y Relaciones y de Declaraciones de Integridad y No Colusión, del Sistema relativo al Registro de Servidores Públicos, así como del Sistema relativo al Padrón de Testigos Sociales, se llevará por la Contraloría Municipal a partir de que entren en operación las plataformas electrónicas correspondientes.

# OJUELOS DE XALISCO

H. AYUNTAMIENTO 2024 - 2027

